



APELACIÓN / SENTENCIA SANCIONATORIA – EXCLUSIÓN Y MULTA

FALTA CONTRA LA LEALTAD DEL CLITE / Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. **540011102000201700310 01 (16642-37)**

Aprobado según Acta de Sala No. 44

ASUNTO

Procede la Sala a conocer el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de fecha 13 de diciembre de 2018¹, mediante la cual sancionó con SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTÉVEZ, también sancionó con SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, como autores responsables de la falta prevista en el artículo 34 literal g) de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Se originó la presente actuación en virtud de la denuncia presentada por el señor VICTORINO MANRIQUE SILVA el 24 de marzo de 2017, en la cual señaló ser poseedor material desde el año 2013, de dos predios rurales ubicados en el Municipio de Chinácota, vereda Manzanares con matrículas inmobiliarias No. 264-7786 y No. 264-7334.

¹ Con ponencia del doctor CALIXTO CORTÉS PRIETO en Sala Dual con la doctora MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS.

Por lo anterior, indicó haberle otorgado poder al abogado JOÁQUIN GELVEZ el 25 de febrero de 2015, pues el togado IVÁN GÓMEZ le manifestó que el primero de éstos sería quien lo representaría, y este último sería testigo en los procesos, asegurándole obtener sentencia a su favor en los procesos de pertenencia. Aseveró que el 9 de marzo de 2015 se radicó demanda ante el Juzgado Promiscuo de Chinácota con radicado No. 54172408900120150004400, sin embargo, en auto del 2 de julio de 2015, el despacho interrumpió el proceso porque el abogado Joaquín Gelvez fue *“suspendido desde el 30 de abril de 2015 hasta el 29 de octubre de 2015 y se encontraba litigando”*, en consecuencia el quejoso otorgó poder al abogado Luis Francisco Arb La Cruz, empero el abogado Iván Gómez le indicó que no firmara contrato con él, por lo cual le revocó poder, y se lo otorgó el 21 de septiembre de 2015 al doctor Iván Gómez, posteriormente éste último se lo sustituyó al abogado Joaquín Gelvez.

Así mismo, manifestó que los abogados le comunicaron que el proceso no podía prosperar, pues él había firmado un documento con el dueño de los lotes, por lo cual no era poseedor, también en el sumario se había identificado con 3 cédulas falsas, y además había amenazado a un primo, situación por la cual lo *“meterían”* preso por el delito de tentativa de homicidio, por lo anterior los togados aprovechándose de la ignorancia del señor Manrique Silva, quien no sabe leer, ni escribir, sugiriéndole dar por terminado el proceso para que no lo *“mandaran preso”* y los encartados quemarían las pruebas de los documentos

falsos, igualmente la esposa del abogado Iván Gómez presionó a la cónyuge del quejoso, para que éste último firmara los documentos.

Indicó que los disciplinados le informaron sobre el acuerdo al cual había llegado con los demandados como era el de recuperar la finca *“El Limón”*, pero debía desocupar el predio *“La Corbeta”*, así las cosas, debía tomar posesión de *“El Limón”* y firmar unos papeles al abogado Joaquín Gelvez para que le hiciera las escrituras de ese predio.

En consecuencia, el 23 de mayo de 2016 el Juez del proceso de pertenencia por medio de *“auto de desistimiento”* dio por terminado el proceso, con lo cual consideró el denunciante que se le causó un grave perjuicio, pues los encartados faltaron a su ética profesional al engañarlo y defraudarlo, en tanto inicialmente se habían comprometido a iniciar los procesos por los dos predios, pero solo gestionaron una acción, la cual fue por el terreno de *“La Corbeta”*, así mismo, resaltó haberles entregado todos los documentos que servían de pruebas, sin embargo, los disciplinados se aprovecharon de la ignorancia del denunciante y le hicieron firmar documentos que lo perjudicaron, destacó que el abogado Gelvez Estévez *“compraron para mí y para ellos derechos y acciones sobre la finca El Limón la cual también ejercía posesión cuando ni yo ni ellos dieron el precio mencionado”*, lo cual era prueba de los fraudes cometidos por los togados, allegando *“copia de la Escritura que consigno No. 11982016 de la Notaría 5ª del círculo de Cúcuta y su certificado No. 2647334”*.

Aseveró el quejoso, que con dicha negociación los abogados, le hicieron perder el techo donde vivía con su familia además la actividad económica con la cual se sostenían, tierra que cultivó y explotó por más de doce años, igualmente señaló que de dos hectáreas con las cuales contaba para trabajar se redujeron a 700 metros, pues al quedarse con la finca *“El Limón”*, el cual contaba con 1 hectárea (10.000 metros), el abogado Joaquín Gelvez tomó 350 metros en razón de honorarios, y el abogado Iván Gómez también 350 metros por comisión y ser testigo del proceso de pertenencia, pese a que los encartados nunca firmaron un contrato con el quejoso. (Folio 1-20 c.o.)

2.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó certificado No. 94022, mediante el cual se constató que el doctor JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13466311, se encontraba inscrito como abogado con tarjeta profesional No. 127343, vigente, y se mencionaron las direcciones allí registradas. (fl. 23 c.o.)

3.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia allegó certificado No. 94026, mediante el cual se constató que el doctor JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13233278, se encontraba inscrito como abogado con tarjeta profesional No. 96922, vigente, y se mencionaron las direcciones allí registradas. (fl. 24 c.o.)

4.- El Magistrado Calixto Cortés Prieto, en auto del 27 de junio de 2017 dispuso abrir proceso disciplinario contra los abogados JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ y JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, citar a las partes, y fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional. (fl. 26 c.o.)

5.- El 14 de agosto de 2017 el *a quo* realizó audiencia de pruebas y calificación a la cual comparecieron los disciplinados, el quejoso y su abogado de confianza, al cual se le reconoció personería jurídica.

5.1.- Ampliación de queja. Manifestó el quejoso no saber leer, ni escribir, reconociendo la firma plasmada en el escrito de queja. Señaló que presentó queja contra el togado Iván por *“la pelea que tiene arriba en el Limón y en la Curbeta”*, por el asunto de la tierra.

Indicó no haberle cancelado dinero en razón de honorarios a los abogados Iván Gómez y Joaquín Gelvez.

Ahora bien, el *a quo* le dio la palabra al apoderado del quejoso, el doctor Ricardo Rivera, el cual adujo que según los hechos narrados por el quejoso, fue informado que éste último le entregó poderes a un abogado, pero le presentó a otro, ya que el primero iba a ser comisionista, es decir, el abogado Iván subcontrató al togado Estevez para iniciar un proceso sobre dos lotes, y que ellos le habían garantizado al denunciante que iban a sacar el sumario adelante.

Señaló el apoderado del quejoso, que de lo observado dentro del expediente del Juzgado Promiscuo de Chinácota, se tramitó el proceso de pertenencia, y el abogado de los demandados renunció porque había presentado un escrito de incidente de nulidad y no le prosperó.

Así mismo indicó que el señor Manrique otorgó poder a los abogados para que iniciaran proceso de pertenencia por dos predios, uno se llamaba "*La Corbeta*" y el otro "*El Limón*", sin embargo solo gestionaron trámite por el primero de estos, el quejoso les presentó papeles donde se evidenciaba que había defendido la posesión por intermedio de la Inspección de Policía, por perturbación de la posesión de una de las personas demandadas, y estaba en posesión desde hacía más de 10 años, por lo cual tenía derecho a iniciar el proceso, así las cosas el abogado de los demandados decidió renunciar porque prácticamente ese proceso lo había ganado el poseedor.

Arguyó que la queja se formuló contra los togados Iván y Gelvez, toda vez que no fueron eficientes, ni leales a su cliente, pues le hicieron unas promesas, y como este no sabía leer ni escribir, le hicieron firmar unos documentos, además señaló que para interponerla se basaron en los documentos que constaban en el expediente del Juzgado de Chinácota.

5.2.- Versión libre. El abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, señaló que la queja estaba mal enfocada, pues él conoce al señor Victorino hace varios años, y éste le indicó si le podía colaborar para entablar una

demanda de pertenencia, por lo cual le manifestó que si era viable, pero nunca le prometió que iba a ganar el pleito, pues era decirle mentiras.

Adujo que le pidió al quejoso los documentos necesarios para dar inicio a la demanda, por dos predios, la *“Corbeta y el Limoncito”*, éste último no tenía documentación, así pues, el encartado le indicó que primero iniciaría el de la *“Corbeta”* y después el otro, entonces *“aparecieron como siete u ocho hijos del señor, amenazándolo que lo sacaban y todos los días pasaba a mi casa a ponerme quejas”*, incluso un día fue al predio con el quejoso, pues estas personas no lo querían dejar pasar.

Así mismo, adujo que el señor Victorino le manifestó no tener dinero para pagarle honorarios, pero que si se ganaba el pleito, él le daría un lote, además indicó que en varias ocasiones sacó de su dinero para solventar gastos porque prestó todos los servicios gratis, y que el denunciante le pagaba con frutas que vendía.

Arguyó que el doctor Ricardo Rivera le comunicó que iba a ser denunciado ante el Consejo Superior de la Judicatura, y además debía devolver el lote, pero el encartado le indicó que no tenía nada que ver pues le había sustituido el proceso a un compañero, así mismo, manifestó que el señor Victorino se la pasaba con una cuchilla en la pretina, y que decía *“yo voy a matar, porque a mí no me van a chalequear”*, por ello tuvo temor.

Resaltó no haber recibido ningún tipo de honorarios, ni dinero, ni en especie, también respecto a su actuación profesional adujo asesorar al quejoso, pero dentro del proceso intervino en la información que se requería para el trámite, y fue abogado sustituto, hasta el momento en que se realizó una transacción entre el abogado Chacón, el señor Victorino, el abogado Gelvez y los herederos, lo cual fue voluntario.

5.3.- El abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ aportó documentos y solicitó pruebas, en esta diligencia no rindió versión libre.

5.4.- El *a quo* procedió a decretar pruebas y fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación. (fls. 45-73 y cd c.o.)

6.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca, le informó al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota que en audiencia anterior se dispuso comisionarlo para escuchar en declaración a los señores Sara Lizcano, Margarita Pineda, José Manrique Cruz, Jorge Alexander y Diana Carolina Chacón Mora, esto mediante Despacho Comisorio No. 38. (fl 83 c.o.)

7.- La Secretaria de esta Corporación allegó certificado No. 588051 del 16 de agosto de 2017, mediante el cual aparece registrada una sanción contra el abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ con suspensión de 6 meses desde el 30 de abril de 2015 hasta el 29 de octubre de 2015. (fl. 84 c.o.). Igualmente, mediante certificado No.

588054 del 16 de agosto de 2017, informó que contra el abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ no aparecían registradas sanciones disciplinarias. (fl. 85 c.o.)

8.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, por medio de Oficio No. 1075 del 30 de agosto de 2017, remitió en calidad de préstamo el expediente del proceso de pertenencia de radicado No. 54-172-4089-001-2015-00044-00, demandante Victorino Manrique Silva contra los demandados José Olivero Manrique Contreras y Otros.

Certificó que el sumario se encontraba archivado desde el 25 de mayo de 2016 y su última actuación procesal fue el 23 de mayo de 2016, auto en donde se admitió el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se aceptó la renuncia. (fl. 88 c.o.)

9.- En Oficio No. 1096 del 6 de septiembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, informó que en esa misma fecha en audiencia realizada por el despacho se recepcionaron los testimonios de los señores Jorge Chacón Mora, Sara Lizcano, Diana Carolina Chacón Mora, y Margarita Pineda García, sin embargo, el señor José Guillermo Manrique Cruz no compareció por lo cual se convocó nuevamente. (fl. 89 c.o.). El despacho en Oficio No. 1187 del 27 de septiembre de 2017, devolvió el Despacho Comisorio No. 38 diligenciado en lo posible.

9.1.- En audiencia del 6 de septiembre de 2017 el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander recepcionó los siguientes testimonios, cada testigo realizó el juramento:

- Señor Jorge Alexander Chacón Mora manifestó conocer de vista al señor Victorino hace 3 o cuatro años, y a los abogados encartados los conoció a raíz del proceso de pertenencia que instauró el señor Victorino Manrique contra las personas que el testigo representó dentro de dicho sumario.

Indicó que el abogado que estaba representando a los hermanos Manrique Cruz le sustituyó el poder, pues no podía continuar representándolos, y éste continuó con el proceso cuando ya iba avanzado, hacia un año más o menos. Así mismo, adujo que tenía entendido que el abogado Gelvez fue quien presentó la demanda, y respecto al abogado Gómez creyó haberlo visto como testigo, y no como abogado.

Señaló que el predio objeto de litigio se le conocía como la “*corbeta*”, pero la finca llamada “*El Limón*” no estaba incluida, pues era propiedad de los hermanos Manrique. Así mismo, resaltó no conocer la relación profesional que tenían los abogados encartados con el quejoso.

Afirmó que al proceso se terminó por medio del desistimiento, el cual el testigo firmó coadyuvando, tal actuación se hizo con base a una manifestación que se le hizo al quejoso, la cual consistía en conciliar, y

el señor Victorino le indicó que debía consultarle a quien en ese momento era su abogado, el doctor Arb La Cruz. Así las cosas, adujo que el abogado del quejoso le propuso inicialmente ceder el predio la *Corbeta*, pero el testigo no accedió, acto seguido le solicitaron entregar el terreno *Limoncito*, pero tampoco estuvo de acuerdo, finalmente le manifestaron que entregara unos metros, a lo cual accedieron, y en consecuencia se dio el desistimiento, y la transacción en el proceso de autos.

Destacó haberle ofrecido al abogado Gelvez que el señor Victorino recibiera un terreno de menor extensión de aproximadamente 20 X 35 mts, pero de que el quejoso estaba de acuerdo, no se acordaba. Arguyó no constarle si hubo algún pago por parte del señor Victorino a alguno de los abogados.

Igualmente, señaló que la entrega del predio de 40 mts de frente por 35 o 40 mts de fondo en "*El Limón*" que se le hizo al señor Victorino, la realizó un señor llamado Guillermo Manrique, quien es sobrino de los demandados, también estaba el señor Luis Manrique quien era demandado, el togado Gelvez, el quejoso y el testigo, las Escrituras Públicas de venta de derechos sucesorales de dicha transacción las suscribió el señor Guillermo, donde la parte demandante desistía de continuar con el proceso, contenía el área que se le entregaba, y el señor Victorino se abstenía de iniciar nuevamente un proceso de pertenencia.

El testigo adujo que el modo de adquisición de dicho terreno por parte del señor Victorino fue a título de compra venta, con el compromiso de desistir del proceso de pertenencia, y no le constaba si la parte demandada recibió algún tipo de dinero, igualmente ese no era el objeto de la transacción.

Resaltó el testigo, que el señor Victorino no coadyuvó con la firma en el desistimiento, y con base en lo que le manifestaron los encartados respecto a que el quejoso estaba de acuerdo con el desistimiento, fue que se realizó dicha gestión.

- Señora Sara Lizcano, indicó ser la pareja del señor Victorino, quien estaba cuidando los lotes referidos, teniendo un problema con esos terrenos, por lo cual el abogado Iván le manifestó al quejoso que le iba a servir de abogado, sin embargo tiempo después dijo que iba a ser testigo en el proceso que se mencionó, entonces lo contactó con el togado Joaquín Gelvez, a quien se le otorgó poder, comprometiéndose *“a sacarle el problema de esas tierras que él cuida”*, y que se le pagaba, pero tierras no le iban a dar, empero como después no pudo continuar con la representación, entonces siguió el abogado Iván.

Agregó que el abogado Joaquín le dijo *“que le iba a entregar esas tierras limpias”*, lo cual sucedió hacia 1 o 2 años después. Igualmente, señaló que la señora Margarita, la cual era esposa del togado Iván Gómez, le aconsejó decirle al quejoso que firmara unos papeles para salir del problema, porque el señor Victorino tenía tres cédulas falsas, además

había amenazado a un hermano a cuchilla, pues a última hora no le iban a dar nada, afirmando no recordar que debía firmar exactamente, enterándose de esto porque lo escuchó y finalmente aseguró que debían quemar unos documentos, resaltando que la señora Margarita nunca la coaccionó.

Por otro lado, señaló conocer al abogado Iván Gómez hacía 2 años y medio, porque el señor Victorino lo mencionó manifestando que era un abogado, así mismo, que el quejoso les daba cierto dinero a los encartados para cubrir gastos de transporte y hacer publicaciones en los medios.

Adujo que el abogado Chacón le manifestó al señor Victorino que tenía un mes para desocupar el terreno de la *Corbeta*, y que acompañó al señor Victorino cuando se reunía con el señor Iván, nunca con el señor Joaquín.

- Señora Diana Carolina Chacón Mora, fue representante del señor Luis Guillermo dentro del proceso de pertenencia, pero solo contestó la demanda, pues éste último no debía ser parte del proceso como demandado, y hasta este punto fue su intervención.

Señaló no tener conocimiento de los acuerdos a los que llegaron los encartados y el quejoso, igualmente que no conoció a qué convenio llegaron la parte demandante y demandada en el proceso de pertenencia. Así mismo, resaltó que después de haber contestado la

demanda el señor Guillermo se acercó solicitándole que firmara el desistimiento de la demanda, pues habían llegado a un acuerdo, sin embargo no le dio detalles de lo pactado. En dicho documento aparecía el doctor Joaquín.

- Señora Margarita Pineda García, esposa del abogado José Iván Gómez, manifestó que el señor Victorino contactó a su esposo, pues el quejoso decía que era dueño del inmueble en el que habitaba, el cual se conocía con el nombre de la *Corbeta*, y acordaron que el abogado llevaría un proceso de pertenencia, adujo que la demanda la inició pero no continuó porque Victorino le pidió que fuera testigo, entonces el togado Gelvez prosiguió con el sumario.

Resaltó que en el proceso de pertenencia el abogado Gelvez le dijo al quejoso que llegaran a un acuerdo con los demandados, y así lo hicieron, y que los encartados se comprometieron a llevarle tal proceso. Respecto al convenio, señaló que le vendían al señor Victorino una parte del predio de donde vivía para ese momento, lo cual fue de mutuo acuerdo, y que se enteró después de haber realizado dicho trámite.

Respecto de los honorarios, la testigo adujo que los disciplinables no recibieron nada, porque el quejoso siempre decía que no tenía dinero. Por otro lado, señaló conocer a la señora Sara Lizcano hacia 6 años.

Arguyó que el doctor Ricardo Rivera llamó a su esposo a comunicarle que debía devolver el inmueble al señor Victorino, porque lo iba a denunciar ante la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura.

Destacó que su esposo el abogado Iván Gómez y el togado Joaquín Gelvez tienen una propiedad en el terreno *“El Limón”*, de lo cual se enteró porque al disciplinado Gómez *“lo llamaron a decirle que le iban a dar un predio”*, y quien se lo iba a dar era el señor Victorino, y de este bien tienen Escritura Pública los dos encartados, sin embargo, después indicó que obtuvieron el bien por medio de una compra a los familiares del señor Victorino, los cuales eran contraparte, pero no conoció el precio que pagó.

10.2.- En audiencia del 26 de septiembre de 2017 el abogado Gelvez Estevez solicitó persistir en la citación del testigo José Guillermo Manrique Cruz, el cual no compareció a la diligencia, por lo anterior, el despacho dispuso devolver la comisión a efectos de que el comitente valorara la necesidad de recepcionar tal declaración. (fl. 92-115 y 2 cd's c.o.)

11.- El 9 de octubre de 2017 el *a quo* dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación a la cual comparecieron los encartados, el quejoso y su abogado de confianza.

11.1.- Versión libre abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez. Señaló que al quejoso le presentó el togado Iván Gómez, así mismo,

indicó que se reunieron y el señor Victorino le comentó unos hechos, los cuales se tomaron como base para interponer una demanda sobre un predio, estando en curso el proceso el encartado Gómez le comunicó que el doctor Jorge Chacón lo necesitaba, pues éste último era representante de los herederos propietarios de ese bien *“La Corbeta”*.

Resaltó que el doctor Jorge Chacón le indicó que había un ofrecimiento por parte de los demandados dentro del proceso de pertenencia, el cual consistía en que estos últimos le ofrecían al señor Victorino un lote de 20 x 35, a lo cual aceptó el quejoso. Igualmente, aseveró que respecto a los honorarios, el señor Victorino le dijo que los herederos le iban a pagar al encartado dándole un predio con las mismas dimensiones, así las cosas, adujo que tanto a él como al señor Victorino les entregaron el predio los herederos, y que una parte del terreno que recibió como pago de honorarios se la vendió al abogado Iván Gómez.

Por lo anterior, manifestó que tiempo después el señor Victorino le cerró con candado el terreno, indicándole que iba a pelear por todo el predio, toda vez que con el doctor Rivera iba a reclamar esa tierra porque era de su propiedad, en consecuencia el doctor Rivera le dijo al doctor Iván que le daba ocho días para que traspasaran las escrituras del bien al señor Victorino, o sino los iba a denunciar ante la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura.

Además resaltó que el quejoso en unos documentos se registró como un “*cuidandero*”, entonces no tenía derecho de alegar la propiedad a través de una prescripción adquisitiva.

11.2.- El abogado Joaquín Gelvez insistió en el testimonio del señor José Guillermo Manrique Cruz, por lo cual el Magistrado Instructor dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que recibiera el testimonio, y que agotara los mecanismos de Ley para que comparezca. Finalmente, fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación. (fls. 113-114 y cd c.o.)

12.- En Oficio No. 1383 del 14 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, devolvió diligenciado el despacho comisorio No. 46. (fl 124 c.o.)

12.1.- Se escuchó el testimonio del señor José Guillermo Manrique Cruz, el cual manifestó que había visto al doctor Gelvez, pues creía que era abogado del señor Victorino.

Respecto del proceso señaló no tener mayor conocimiento, siendo él, el representante de unos tíos, los cuales eran dueños de la “*Corbeta*”, y que el abogado Jorge Chacón se encargó de todo. Sin embargo, resaltó el testigo, haber firmado “*las escrituras públicas de la venta de derechos sucesorales en favor del señor Victorino*”, encontrando inmediatamente después que lo firmado “*fue el papel para representar a sus tíos*”. Así

mismo, indicó que en el terreno “*la Corbeta*” se dejó al señor Victorino como “*cuidandero*”.

Finalmente el testigo indicó que no se han pagado los honorarios de los encartados, y tampoco recibió ninguna dádiva por parte de estos por la venta de un terreno a ellos. (fls. 124-136 y cd c.o.)

13.- El Magistrado de Instancia dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación el día 18 de enero de 2018, a la cual comparecieron los disciplinados.

13.1. El *a quo* realizó inspección judicial del proceso de pertenencia de radicado No. 2015-00044 allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota.

13.2.- Ampliación versión libre del abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez. Conforme a los elementos que obraban en el expediente el Magistrado Instructor interrogó al encartado para que manifestara si se hicieron escrituras públicas del bien inmueble objeto de litigio, a lo cual manifestó el disciplinable haber hecho las escrituras públicas de la transacción que se hizo, otorgándole al señor Victorino una parte del predio, (escrituras No. 1198 de 20 de junio de 2016 de la Notaria Quinta de Cúcuta).

13.3.- El *a quo* compulsó copias “*para averiguar en proceso aparte una posible infracción de orden disciplinaria por parte del abogado Joaquín*

Fernando Gelvez Estevez, por posible incursión en la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por haber podido desarrollar funciones como abogado en el ejercicio de la profesión, estando judicialmente suspendido, como se desprende de algunas de las copias mencionadas del proceso inspeccionado del Juzgado de Chinácota, en tanto que habiéndose acreditado que el doctor Gelvez fue suspendido en el ejercicio de la profesión entre el 30 de abril y 29 de octubre de 2015, conforme obra en el certificado de antecedentes disciplinarios que obra a folio 94 del mencionado expediente 2015-00044, el togado desarrolló posiblemente algunas actuaciones en representación del señor Victorino Manrique”.

Así las cosas, solicitó a la Notaria Quinta de Cúcuta, remitir copia de las escrituras No. 1198 de 20 de junio de 2016 y fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y calificación. (fl. 138 y cd c.o.)

14.- La Notaría 5ª de San José de Cúcuta en escrito del 6 de febrero de 2018, allegó copia autentica de la escritura pública No. 1198 del 20 de junio de 2016. (fls. 190-195 c.o.)

15.- El Magistrado Instructor dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación el día 12 de marzo de 2018, a la cual asistieron los disciplinados, el quejoso y su abogado defensor. Sin embargo, el *a quo* antes de realizar la calificación provisional, solicitó a la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta remitir copia autentica de los poderes a los que se refiere en la escritura pública No. 1198, conferidos por José Iván Gómez

y Victorino Manrique a Joaquín Fernando Gelvez, en condición de compradores. Por lo anterior, fijó fecha para la continuación de la audiencia. (fl. 196 y cd c.o.)

16.- En escrito del 26 de abril de 2018 la Notaría 5ª de San José de Cúcuta, allegó copia autentica de los poderes otorgados por el señor José Iván Gómez y Victorino Manrique Silva al señor Joaquín Fernando Gelvez Estevez, que se encontraban protocolizados mediante escritura pública No. 1198. (fls. 207-209 c.o.)

17.- El 1 de junio de 2018 se realizó audiencia de pruebas y calificación, a la cual asistieron los disciplinados, el Ministerio Público, el quejoso y su abogado de confianza.

17.1.- Calificación provisional. El Magistrado de Primera Instancia procedió a formular cargos contra los abogados JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ Y JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, pues señaló que los encartados pudieron haber incurrido en la falta prevista en el artículo 34 literal g) de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta el contenido de la escritura pública 1198 del 20 de junio de 2016 emitido en la Notaria 5ª de Cúcuta, en la que los vendedores representados por el señor José Guillermo Manrique Cruz a través de dicho documento dan en venta sus derechos herenciales sobre el predio “*El Limón*”, a los compradores Joaquín Gelvez, quien actuó en nombre propio y en representación de los señores José Iván Gómez y Victorino Manrique.

Respecto al proceso de radicado No 2015-00044 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, indicó el *a quo* que el togado Joaquín Gelvez inició en representación del señor Victorino Manrique una demanda ordinaria de pertenencia de inmueble contra el señor José Oliverio Martínez Contreras y demás personas, dentro del mismo, en auto del 23 de febrero de 2016, el Juez señaló que el señor Manrique le revocó poder al abogado Luis Francisco Arb, quien había reemplazado al doctor Gelvez Estevez por haber sido suspendido disciplinariamente, y en consecuencia le confiere nuevamente poder a éste último.

Así mismo, adujo que el 19 de mayo de 2016 el togado Gelvez presentó memorial ante el despacho en el cual desistía de las pretensiones formuladas en la demanda y solicitó se aplicara lo contenido en el artículo 314 del C.G.P, por lo anterior, el Juez en auto del 23 de mayo de 2016 admitió el desistimiento y levantó una medida cautelar, así las cosas, para el Magistrado Instructor existía una relación entre el proceso y el contenido de la escritura 1198 del 20 de junio de 2016, considerando el despacho objetivamente que los profesionales del derecho “*en principio no podían haber fungido o aparecido como adquirentes o compradores el inmueble relacionado con el adelantamiento del proceso y para el cual había conferido poder al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez el señor Victorino Manrique*”.

Por lo tanto, los disciplinados pudieron haber incurrido en lo descrito en el artículo 34 literal g) de manera “*intencional*”, pues a pesar de haber

afirmado que no recibieron honorarios en términos económicos directamente, si obtuvieron *“interés del que le correspondía al señor Manrique sobre el predio para el cual inicialmente le otorgó poder al doctor Gelvez”*, es decir a título de dolo.

17.2.- El abogado Joaquín Fernando Gelvez aportó documentos.

17.3.- El *a quo* le preguntó al quejoso bajo juramento si ejerció el voto en las elecciones para el congreso y presidenciales, a lo cual éste indicó que si, pues le indicaron el candidato, *“porque me dijeron que era el doctor Iván Duque”*, por la imagen votó.

17.4.- La Primera Instancia decretó pruebas solicitadas y de oficio, y fijó fecha para la audiencia de juzgamiento. (fls. 219-231 c.o.)

18.- La Secretaria de Instancia allegó certificado No. 442241 del 14 de junio de 2018, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias contra el abogado José Iván Gómez Gómez. (fl. 240 c.o.) Así mismo, en certificado No. 442246 del 14 de junio de 2018, registró las siguientes sanciones disciplinarias contra el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez: Suspensión de 8 meses desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2018; y Suspensión por 6 meses del 30 de abril de 2015 al 29 de octubre de 2015. (fl. 241 c.o.)

19.- En Oficio No. 0241 RMCH-DNS del 5 de julio de 2018, la Registradora Municipal del Estado Civil de Chinácota allegó certificación

de votación de las elecciones del 11 de marzo y 27 de mayo de 2018 del señor Victorino Manrique Silva, en la cual se comprobó que éste último ejerció el derecho al voto en las dos fechas señaladas. (fls. 243-244 c.o.)

20.- La Secretaría de Inspección de Policía de Chinácota allegó escrito del 31 de julio de 2018, mediante el cual informó que en el archivo de dicha dependencia se encontró lo siguiente:

- Proceso No. 240-01-2014-410, querellante: Victorino Manrique Silva, querellado: Guillermo Manrique Cruz, proceso: amparo a la posesión.
- Proceso No. 240-01-2015-233, querellante: Victorino Manrique Silva, querellado: Luis Aurelio Manrique Cruz, Yalismey Manrique Cruz, proceso: caución. (fl. 248 c.o.)

21.- El 23 de agosto de 2018 se realizó audiencia de juzgamiento, a la cual asistió el togado José Iván Gómez y su defensor de confianza doctor Walter Enrique Arias, a quien se le reconoció personería jurídica, el abogado Joaquín Fernando Gelvez, el quejoso y su apoderado. Sin embargo, el abogado defensor del togado José Gómez solicitó suspender la diligencia, en coadyuvancia del señor Joaquín Gelvez.

Así las cosas, el Magistrado de conocimiento accedió a la solicitud, y fijó fecha para realizar la audiencia de juzgamiento. (fl. 254 y cd c.o.)

22.- La audiencia de juzgamiento se realizó el día 1 de octubre de 2018, a la cual comparecieron el disciplinado José Gómez, su abogado de confianza, el encartado Joaquín Gelvez, el quejoso y su apoderado.

22.1.- Alegatos de conclusión. El abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez manifestó que le fue otorgado poder para presentar una demanda de pertenencia respecto del predio denominado *La Corbeta*, para representar al señor Victorino Manrique Silva quien señaló desconocer el paradero del señor Oliverio Manrique, de la esposa, de los hijos que llegaran a existir, y familiares de ellos, indicó que en el trámite de la demanda tuvo conocimiento de la existencia de unos hijos del causante provenientes de Venezuela, por lo cual aseveró que su cliente faltó a la verdad.

Destacó que los herederos a través de su apoderado contestaron la demanda, de la cual observó un documento donde se establecía que el señor Manrique Silva tenía la calidad de cuidandero por un tiempo de 2 años, considerando entonces que le faltó a la verdad con la intención de lograr una sentencia favorable. Adujo que posteriormente, los herederos tenían la intención de un acuerdo con el señor Manrique Silva, al cual éste último accedió, por ello el abogado José Iván Gómez allegó un documento para que dicha transacción fuera suscrita por el señor Manrique Silva.

Arguyó que la queja fue engañosa, resaltando que el quejoso si sabe leer y escribir, pues refirió que cuando se le preguntó por el número de celular, éste consultó el celular, es decir si sabía leer, así mismo, adujo que existían otras pruebas las cuales demostraban que el señor

Manrique Silva sabía leer y escribir, cuando reconoció la queja y la firma de la misma.

Finalmente, expresó que el señor Victorino ha inducido en error con anuencia del abogado que lo representó, además aseveró que el interés del quejoso era el reconocimiento de la posesión del predio rural, asaltando de buena fe al abogado Gelvez Estevez.

22.2.- Alegatos de conclusión. El apoderado del disciplinado José Iván Gómez Gómez, doctor Walter Arias, el cual señaló que no obraba poder conferido al abogado José Iván Gómez Gómez en el expediente del proceso de pertenencia, considerando que el quejoso engañó a los encartados, igualmente al despacho, al indicar que tenía posesión material con ánimo de señor y dueño de dos predios rurales “*La Corbeta*” y “*El Limón*”, cuando existían dos probanzas que el predio se le dejó al señor Victorino como cuidandero de una parcela del terreno, con la posibilidad de cultivar raizales para su beneficio sin tener que solicitar autorización previa al propietario, tal documento era del año 2009.

Por lo anterior, adujo que el quejoso pretendía por medio de un proceso de pertenencia iniciado en el año 2015, y que de acuerdo al documento perteneciente al expediente de dicho proceso, se tenía que iniciaba la posesión en abril de 2011, pero el denunciante manifestó que desde el año 2013 tuvo la posesión del predio, engañando a los disciplinados.

Por otro lado, arguyó que, si el señor Victorino no sabía leer y escribir, *“porqué firmó el documento, porqué no ha dicho en el proceso disciplinario que esa no era la firma.*

Así mismo, resaltó que el encartado Iván Gómez nunca fue apoderado del señor Victorino Manrique, por lo cual no se le puede sancionar disciplinariamente, pues debería existir un poder y un contrato de prestación de servicios profesionales, además no pudo haberle otorgado poder al encartado Iván Gómez y el mismo día también al abogado Francisco Arb de la Cruz, no consta un poder expresamente aceptado por el encartado y por ello señaló que debía absolvérsele de los cargos.

Consideró que su prohijado *“no podía estar incurso en causal disciplinaria, está probado que el quejoso mintió al apoderado o defensor contractual al decir que no existían parientes, y si existían inclusive lo sacaron del predio, así mismo, se demostró que el señor Manrique era cuidandero y no poseedor”.* (fls. 270 y cd c.o.)

DE LA SENTENCIA APELADA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual sancionó con SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTÉVEZ, también sancionó con SUSPENSIÓN DE

DIECIOCHO (18) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, como autores responsables de la falta prevista en el artículo 34 literal g) de la Ley 1123 de 2007.

La Sala *a quo* consideró comprobada la comisión de la falta por parte de los disciplinados de acuerdo a los cargos formulados, esto es lo contenido en el artículo 34 literal g) de la ley 1123 de 2007, por lo cual se planteó el siguiente problema jurídico, *“el hecho de que los abogados hayan adquirido a través de la escritura pública No. 1198 de 2016 dos terceras partes de la finca El Limón (una tercera parte para cada abogado), como se acredita en la matrícula inmobiliaria 264-7334 (fl. 15), estructura la falta a la ética en el ejercicio de la profesión que se les imputó a los profesionales en la providencia de cargos?”*.

Por lo anterior, la Sala de Primera Instancia afirmó que si se configuraba la falta al advertir que estos habían adquirido una tercera parte cada uno del predio, *“no se compadece con la labor profesional desarrollada”*, toda vez que básicamente se realizó la presentación de la demanda, relativamente simple, la notificación a los demandados y el anuncio del desistimiento de las pretensiones por la transacción que se celebró entre las partes a instancia de los dos abogados involucrados.

Así las cosas, resaltó que el abogado Joaquín Fernando Gelvez Estévez fue quien presentó la demanda en representación del señor Victorino Manrique Silva, actuando desde marzo de 2015 hasta septiembre de ese

año, pues no pudo continuar con la gestión ya que fue suspendido en el ejercicio de su profesión por 6 meses, y posteriormente desde febrero de 2016 hasta mayo de ese mismo año, fecha para la que renunció a las pretensiones de la demanda, dando lugar a la escritura pública No. 1198 del 20 de junio de 2016, en la que los encartados participaron como pago de sus honorarios, los cuales no fueron proporcionales respecto de la participación misma del quejoso.

Igualmente, destacó que respecto al abogado José Iván Gómez Gómez, *“quien formalmente no actuó en el proceso judicial, sino que de acuerdo a los elementos de juicio recaudados fue quien inicialmente asesoró a Victorino Manrique Silva pero después buscó a su colega Gómez Estévez para formular la demanda. Es decir, tampoco se justifica que el abogado Gómez Gómez se hubiera quedado con una tercera parte de los derechos reales que le correspondieron a Victorino Manrique Silva”*.

Resaltó la Sala *a quo* que el abogado Gelvez Estévez, por su actuación dentro del proceso judicial y en el caso del abogado Gómez Gómez por su desconocida asesoría desde el punto de vista jurídico en procura de los intereses de Victorino Manrique Silva, tenían derecho a recibir honorarios, sin embargo, señaló que las aspiraciones del quejoso fueron reducidas con el acuerdo al cual llegó con la familia Manrique Cruz, asesorado por los dos abogados.

Adujo la Corporación de Primera Instancia que los argumentos dados por la defensa no eran de recibo, pues: *“(i) en sus generales de ley*

Victorino Manrique Silva advierte que es analfabeta y el hecho de que por ser agricultor y tener 54 años de edad, tenga experiencia en sus labores, no significa, que haya sido suficientemente enterado de que a cambio de desistir de las pretensiones de la demanda iría a recibir solo una tercera parte del derecho real que obtuvo como producto de la transacción; y (ii) la sala no considera de recibo que una persona analfabeta, que ni escribe ni lee, vaya a engañar a dos profesionales del derecho, adultos, con amplia experiencia”.

En consecuencia, la Sala consideró que “los profesionales adecuaron su conducta al tipo disciplinario imputado en los cargos, a sabiendas de su ilicitud, pero además en forma injustificada como se deja visto, pues en lugar de haber adquirido las dos terceras partes del derecho real del quejoso, pudieron haberle cobrado los honorarios correspondientes, en cada caso, en forma proporcional y equitativa al trabajo invertido”, en consecuencia sancionó con SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTÉVEZ, también sancionó con SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, como autores responsables de la falta prevista en el artículo 34 literal g) de la Ley 1123 de 2007. (fls. 273-281 c.o.)

DE LA APELACIÓN

El apoderado de confianza del disciplinado José Iván Gómez Gómez presentó recurso de apelación al igual que el encartado Joaquín Fernando Gelvez Estevez en los siguientes términos:

- Deprecó en **primer lugar** el apoderado de confianza del doctor Gómez Gómez, que su cliente nunca fue abogado contractual del quejoso, situación demostrada en el plenario, no obstante que el apoderado del quejoso así lo quiso hacer ver, al arrimar un poder presentado por el denunciante el 21 de septiembre de 2016 y que no aparecía firmado por el encartado ni presentado en el proceso de la pertenencia radicado No. 2016-00044, pues ese mismo día el quejoso le dio poder al abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, es decir no siendo posible que dicho acto se emitiera a dos abogados diferentes.

Destacó que su poderdante recomendó al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez, para que éste fuera quien iniciara el proceso de pertenencia sobre el predio “*LA CORBETA*”, así las cosas, no era posible que el togado Gómez hubiese sido el apoderado del quejoso dentro del proceso de pertenencia, pues dicha representación la asumió el encartado Gelvez Estevez.

- En **segundo lugar** tanto el disciplinado Gelvez como el defensor del togado Gómez señalaron que dentro del proceso de pertenencia se probó que el quejoso no era poseedor del predio “*LA CORBETA*”, pues existía documento allegado con la contestación de la demanda de

pertenencia, donde se evidenciaba que el señor Victorino Manrique Silva, era cuidandero del predio, papel firmado por este y uno de los hijos del dueño de dicho predio señor JOSÉ MANRIQUE, en marzo 24 de 2.009, sin que el *a quo* se pronunciara al respecto, pues el quejoso había mentido al respecto al abogado Gómez sobre su calidad, o si vivía en el terreno, destacando que los abogados presentan las demandas con la información que los clientes dan, por lo cual no eran responsables de hechos diferentes a lo anunciado por su cliente, pero ello evidenciaba la temeridad del quejoso con que actuó en el proceso de autos civil, ocultándoles información importante como desconocer el paradero de la contraparte, cuando en realidad eran familia.

Así mismo, señaló el togado Gelvez que se podía apreciar que *“el quejoso se hace nombrar como VICTOR ELY MANRIQUE SILVA identificado con la cédula numero 13.924.561 expedida en Málaga, siendo este la misma persona como se identifica en la cédula de ciudadanía VICTORINO MANRIQUE SILVA”* teniendo como medio de prueba la partida de bautizo en donde se corrobora que es la misma persona, prueba de la cual la Sala de Primera Instancia no se pronunció al respecto.

Finalmente los dos recurrentes, se pronunciaron frente al tema si el denunciante sabía leer y escribir, hecho del que no se tuvo consideración, máxime si *“en la cédula de ciudadanía del quejoso no aparece constancia alguna de que pueda o que no sabe firmar, de lo anterior se traduce que el quejoso si saber leer y escribir, más aun*

cuando se probó que el quejoso es una persona con capacidad legal ya que ha ejercido el derecho a votar". Además, señaló que en audiencia del 14 de agosto del 2017 el señor Victorino frente a la solicitud que le hizo el Magistrado del su número celular, este manifestó no saberlo *"pero sabía ubicarlo en el celular"*, en consecuencia argumentó el recurrente que el fallador no hizo un análisis jurídico para determinar si el quejoso sabía leer. También el apoderado del togado Gómez señaló que si bien el quejoso era campesino, estaba en entredicho que fuera analfabeta.

- En **tercer lugar** señaló el apoderado del togado Gómez que, tal como lo manifestó la Sala *a quo* no se probó la *"desconocida asesoría desde el punto de vista jurídico, en procura de los intereses del señor Victorino Manrique Silva, por parte del abogado José Iván Gómez Gómez"*, para creer que el encartado fuera responsable de los cargos imputados, pues no asesoró al quejoso en la transacción que se llevó a cabo entre los apoderados contractuales de las partes y las partes mismas, situación que afirmó el apoderado del quejoso y el abogado Jorge Chacón Mora.

Así las cosas, destacó que en dicho trámite se le entregaba en *"venta un lote de terreno de 20 metros por 35 del predio EL LIMONCITO y al apoderado contractual de este un predio de la mismas dimensiones; esta situación la conoce el abogado JOSE IVAN GÓMEZ GÓMEZ, después de que el abogado JOAQUIN FERNANDO GELVES ESTEVEZ le comenta que él le va dar en venta el 50% o mitad del predio que en venta adquirió el abogado contractual por el acuerdo habían llegado entre las*

partes y que le correspondía a él y no como lo establece la sentencia, que a cada uno les toco una tercera parte, eso no es cierto”.

Por lo anterior, tanto el disciplinado Gelvez como el apoderado del abogado Gómez manifestaron que el lote del cual le dieron unos derechos y acciones al encartado, no tenía que ver con el objeto del proceso, pues el acuerdo fue respecto del predio denominado “*EL LIMON*” y el objeto del proceso civil era el predio “*LA CORBETA*”, de acuerdo a la demanda de pertenencia impetrada el 9 de marzo de 2015, y de la cual no se refirió la sentencia de Primera Instancia.

- Como **cuarto aspecto**, arguyó el representante judicial del abogado Gómez que en la formulación de cargos el *a quo* basó los mismos en lo afirmado por el quejoso, al referir que: “*ellos me aseguraron que recuperaría la finca EL LIMON, que le firmara unos documentos a JOAQUIN GELVES para que hiciera los papeles de ese predio*”, y que enmarcó el pliego de cargos contra los disciplinados por haber incurrido en la falta establecida en el artículo 34 literal g): “*Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales*”, resaltando que al observar el contenido de la falta, el disciplinado Gómez no fungió como abogado del quejoso, situación que el *a quo* registró en el fallo al indicar que no actuó formalmente en el proceso judicial, por ende no podía atribuírsele dicha responsabilidad cuando no existió poder alguno para representar al quejoso, pues solamente fue designado como dependiente judicial.

Frente a este mismo punto el encartado Gelvez señaló que no se probó el haberle asegurado al quejoso recuperar la finca “EL LIMON”, además destacó que era una mentira que le hiciera firmar unos documentos de ese predio, pues el inmueble objeto de la Litis fue el predio denominado “la Corbeta”. Ahora bien, el *“abogado JORGE ALEXANDER CHACON MORA, quien fungía como defensor de algunos demandados en el proceso de pertenencia, fue quien sostuvo que a VICTORINO se le propuso un arreglo conciliatorio y que para eso debería entregar el predio LA CORBETA, que fue objeto de la demanda, y del cual estuvo de acuerdo el señor VICTORINO MANRIQUE SILVA”*.

También, indicó que la falta endilgada artículo 34 literal g), no guardaba congruencia con los medios probatorios allegados, pues el interés del quejoso era el predio rural denominado “la Corbeta”, diferente al predio que fue objeto de compraventa el cual se denomina “el Limón”. Además destacó el recurrente que el fallo de primera instancia se señaló que él en asocio con el otro abogado investigado *“adquirió las dos terceras partes de la finca el Limón que le hubiera correspondido al Quejoso, pues afirmación del fallador no guarda congruencia con el contenido de la escritura pública NO. 1198- 2016 de la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, el cual o sea este predio nunca fue objeto de la demanda de pertenencia.*

En consecuencia, reiteraron los dos recurrentes que no existía *“congruencia entre los cargos formulados según el artículo 34 literal g),*

y el acervo probatorio existente en la investigación disciplinaria y en el expediente que contiene la demanda de pertenencia y en su contestación, para establecer la materialidad de la responsabilidad disciplinaria del suscrito, por la falta que se imputa y por ello se imponga una sanción”.

- En **quinto lugar**, destacó el investigado Gelvez que no obraba prueba en el plenario que los cargos imputados fueran a título de dolo o de culpa, esto según lo contenido en el artículo 21 de la Ley 1123 del 2007. Igualmente, señaló que el Código General del Proceso en su artículo 281 inciso segundo prevé: *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*, y agregó lo establecido en el artículo 164 de la misma codificación, el cual reza: *“Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, lo cual para el recurrente no se evidenció en el plenario pues no se valoraron las pruebas aportadas a esta investigación en los momentos procesales oportunos. (fls. 292-302 c.o.)

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 22 de marzo de 2019 y ordenó comunicar a los intervinientes y allegar los antecedentes disciplinarios (fl. 5 c. 2ª instancia).

2.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 15 de mayo de 2019

expidió certificado No. 442781, en el cual se evidencia que el disciplinado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ no registra sanciones. (fl. 16 c. 2ª instancia) Así mismo, mediante certificado No. 442784 del 15 de mayo de 2019, registró las siguientes sanciones disciplinarias contra el abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ: suspensión por 8 meses desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 15 de julio de 2018; y suspensión por 6 meses desde el 30 de abril de 2015 hasta el 29 de octubre de 2015. (fl. 17 c. 2ª instancia)

3.- La Secretaría Judicial de esta Corporación indicó que no cursan otras investigaciones contra los disciplinados por los mismos hechos en esta Superioridad. (fl. 18 c. 2ª instancia).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia; 112 numeral 4º y parágrafo 1º de la Ley 270 de 1996, y 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en primera instancia por las Salas homólogas de los Consejos Seccionales.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada

*“equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.*

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2.- De la condición de sujeto de los disciplinables

La calidad de abogado está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados, pues allegó certificado No. 94022, mediante el cual se constató que el doctor JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13466311, se encontraba inscrito como abogado con tarjeta profesional No. 127343, vigente, y se mencionaron las direcciones allí registradas. (fl. 23 c.o.) Y

certificado No. 94026, mediante el cual se constató que el doctor JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13233278, se encontraba inscrito como abogado con tarjeta profesional No. 96922, vigente, y se mencionaron las direcciones allí registradas. (fl. 24 c.o.)

3.- De la Apelación

El apoderado de confianza del togado José Iván Gómez Gómez presentó el 6 de febrero de 2019 escrito de apelación en término, igualmente, el disciplinado Joaquín Fernando Gelvez Estevez, radicó el 8 de febrero de 2019 escrito de apelación en término, habiéndose notificado personalmente de la sentencia el 5 de ese mismo mes y año, razón por lo cual esta Sala procede a resolver los puntos esgrimidos en el recurso de alzada.

En **primer lugar**, deprecó que el doctor Gómez Gómez nunca fue abogado contractual del quejoso, situación demostrada en el plenario, no obstante que el apoderado del quejoso así lo quiso hacer ver, al arrimar un poder presentado por el denunciante el 21 de septiembre de 2016 y que no aparecía firmado por el encartado ni presentado en el proceso de la pertenencia radicado No. 2016-00044, pues ese mismo día el quejoso le dio poder al abogado LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ, es decir no siendo posible que dicho acto se emitiera a dos abogados diferentes. Destacó que su poderdante recomendó al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez, para que éste fuera quien

iniciara el proceso de pertenencia sobre el predio “LA CORBETA”, así las cosas, no era posible que el togado Gómez hubiese sido el apoderado del quejoso dentro del proceso de pertenencia, pues dicha representación la asumió el encartado Gelvez Estevez.

Frente a este punto la Sala señala que, si bien no se allegó poder otorgado al encartado Gómez, en versión libre de éste recibida en audiencia de pruebas y calificación provisional el día 14 de agosto de 2017, señaló que respecto a su actuación profesional adujo asesorar al quejoso, pero dentro del proceso intervino en la información que se requería para el trámite, y fue abogado sustituto, hasta el momento en que se realizó una transacción entre el abogado Chacón, el señor Victorino, el abogado Gelvez y los herederos, lo cual fue voluntario (fls. 45-73 y cd c.o.), por lo cual éste mismo en su versión admitió haber asesorado al quejoso, incluso aceptó ser abogado sustituto hasta el momento en que se realizó la transacción entre las partes.

Así mismo, en ratificación de la queja el apoderado del señor Victorino señaló en audiencia de pruebas y calificación provisional el día 14 de agosto de 2017, que según los hechos narrados por el quejoso, fue informado que éste último le entregó poderes a un abogado, pero el abogado Iván subcontrató al abogado Estevez para iniciar un proceso sobre dos lotes, garantizándole al denunciante que iban a sacar el sumario adelante, por ello la queja la formuló contra los dos togados, pues no fueron eficientes, ni leales a su cliente, en tanto le hicieron unas promesas, y como este no sabía leer ni escribir, le hicieron firmar unos

documentos (fls. 45-73 y cd c.o.), es así como también se tiene que de lo mencionado por el denunciante se evidencia que efectivamente el señor Victorino otorgó poder al abogado Iván Gómez, sin embargo, después este entregó el poder al abogado Gelvez Estevez para dar inicio al proceso.

Ahora bien, frente a lo señalado por el recurrente del otorgamiento del poder al doctor Arb la Cruz, al mismo tiempo que al doctor Gómez, cabe indicar que dicha situación no se logra constatar, pues de las pruebas allegadas se tiene que el doctor Arb actuó por un tiempo corto dentro del plenario, pues no estuvo al inicio de la demanda, ni mucho menos al momento de la transacción acordada entre las partes.

En consecuencia, se evidencia que el abogado Gómez si tuvo relación cliente - abogado con el quejoso, en tanto el togado inicialmente fue quien atendió el caso del señor Victorino, incluso colaboró con la información dentro del proceso de pertenencia para adelantar cada diligencia en el mismo, así mismo aceptó haber sido abogado sustituto hasta el momento en que se realizó la transacción, probándose así la relación profesional que tenía con el quejoso, igualmente, este último manifestó haber interpuesto la queja contra los dos encartados, teniendo en cuenta que le habían prometido sacar adelante el proceso y estos no actuaron correctamente, incluso destacó haberle otorgado poder inicialmente al abogado Gómez.

En **segundo lugar**, tanto el disciplinado Gelvez como el defensor del togado Gómez, señalaron que dentro del proceso de pertenencia se probó que el quejoso no era poseedor del predio “LA CORBETA”, pues existía documento allegado con la contestación de la demanda de pertenencia, donde se evidenciaba que el señor Victorino Manrique Silva, era cuidandero del predio, papel firmado por este y uno de los hijos del dueño de dicho predio señor JOSÉ MANRIQUE, en marzo 24 de 2.009, sin que el *a quo* se pronunciara al respecto, pues el quejoso había mentido al respecto al abogado Gómez sobre su calidad, o si vivía en el terreno, destacando que los abogados presentan las demandas con la información que los clientes dan, por lo cual no eran responsables de hechos diferentes a lo anunciado por su cliente, pero ello evidenciaba la temeridad del quejoso con que actuó en el proceso de autos civil, ocultándoles información importante como desconocer el paradero de la contraparte, cuando en realidad eran familia.

Así mismo, señaló el togado Gelvez que se podía apreciar que “*el quejoso se hace nombrar como VICTOR ELY MANRIQUE SILVA identificado con la cédula numero 13.924.561 expedida en Málaga, siendo este la misma persona como se identifica en la cédula de ciudadanía VICTORINO MANRIQUE SILVA*” teniendo como medio de prueba la partida de bautizo en donde se corrobora que es la misma persona, prueba de la cual la Sala de Primera Instancia no se pronunció al respecto.

Finalmente los dos recurrentes, se pronunciaron frente al tema si el denunciante sabía leer y escribir, hecho del que no se tuvo consideración, máxime cuando el señor Victorino, frente a la solicitud que le hizo el Magistrado de su número celular, este manifestó no saberlo *“pero sabía ubicarlo en el celular”*, en consecuencia argumentó el recurrente que el fallador no hizo un análisis jurídico para determinar si el quejoso sabía leer. También el apoderado del togado Gómez señaló que si bien el quejoso era campesino, estaba en entredicho que fuera analfabeta.

Esta Corporación resalta que, respecto de este punto, si bien la presente investigación disciplinaria se dio como consecuencia de las actuaciones en el proceso de pertenencia, el hecho que el quejoso no le haya informado a sus abogados sobre el documento en el cual constaba que el era *“cuidandero”* del predio y no poseedor de éste, no es un hecho relevante dentro de este proceso disciplinario, teniendo en cuenta que la falta endilgada a los encartados fue por apropiarse de una parte de los derechos y acciones que le correspondían al señor Victorino Manrique del predio objeto de la transacción realizada con las partes demandadas en el proceso de pertenencia, situación para la cual el grado de escolaridad del quejoso no era determinante, pues al interior del proceso civil de autos o de la negociación realizada eran los togados quienes actuaron en representación del cliente, debiendo verificar los hechos narrados por éste.

Igualmente, el hecho de que el quejoso hubiera manifestado que vivía con su familia en el predio del cual fue desalojado, y que no fuera así, no cambia la actuación del encartado, como fue la de apropiarse de una parte del predio otorgado al quejoso por medio de una transacción, situación que se evidenció con las escrituras públicas No. 1198 de 2016 otorgadas en la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta, en la que el abogado José Iván Gómez aparece como comprador de una parte del lote denominado “*El Limón*”, destacando que debió esperar a que el quejoso recibiera en su totalidad el bien inmueble, y así este con posterioridad le entregara la parte que considerara como pago de la gestión o asesoría prestada por este a título de honorarios.

Así mismo, cabe señalar que el *a quo* tomó la decisión apelada basándose en las pruebas que fueron allegadas de forma pertinente, útil y conducente dentro de la presente investigación disciplinaria, pues si el quejoso señaló no conocer al causante o llamarse de una manera y en la partida de nacimiento tuviera alguna diferencia en el nombre, no incide dentro de la investigación disciplinaria, o como tampoco el hecho de que el quejoso supiera o no leer y escribir, pues la falta impuesta a los encartados se originó de la conducta de los disciplinados de apropiarse de una parte de los derechos que le correspondían al quejoso en un predio, como consecuencia de una transacción derivada del proceso de pertenencia de autos, situación que se evidenció con la escritura pública No. 1198 de 2016 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta, en la que se determina la adquisición de una participación asignada en exceso a los abogados, siendo esta parte del interés del

quejoso por adquirir, constatándose la conducta dolosa de los denunciados para convertirlos en una forma de pago de estipendios.

En **tercer lugar** señaló el apoderado del togado Gómez que, tal como lo manifestó la Sala a *quo* no se probó la “*desconocida asesoría desde el punto de vista jurídico, en procura de los intereses del señor Victorino Manrique Silva, por parte del abogado José Iván Gómez Gómez*”, para creer que el encartado fuera responsable de los cargos imputados, pues no asesoró al quejoso en la transacción que se llevó a cabo entre los apoderados contractuales de las partes y las partes mismas, situación que afirmó el apoderado del quejoso y el abogado Jorge Chacón Mora.

Destacó que en dicho trámite se le entregaba en “*venta un lote de terreno de 20 metros por 35 del predio EL LIMONCITO y al apoderado contractual de este un predio de la mismas dimensiones; esta situación la conoce el abogado JOSE IVAN GÓMEZ GÓMEZ, después de que el abogado JOAQUIN FERNANDO GELVES ESTEVEZ le comenta que él le va dar en venta el 50% o mitad del predio que en venta adquirió el abogado contractual por el acuerdo habían llegado entre las partes y que le correspondía a él y no como lo establece la sentencia, que a cada uno les toco una tercera parte, eso no es cierto*”.

Por lo anterior, tanto el disciplinado Gelvez como el apoderado del abogado Gómez manifestaron que el lote del cual le dieron unos derechos y acciones al encartado, no tenía que ver con el objeto del proceso, pues el acuerdo fue respecto del predio denominado “*E/*

LIMON” y el objeto del proceso civil era el predio “*LA CORBETA*”, de acuerdo a la demanda de pertenencia impetrada el 9 de marzo de 2015, y de la cual no se refirió la sentencia de Primera Instancia.

Frente a este tema, esta Sala destaca que de lo señalado por el apoderado del encartado Gómez, se evidencia que el abogado Gelvez adquirió un terreno de las mismas dimensiones respecto de la tierra otorgada al quejoso en el predio “*El Limón*”, y después este abogado le comentó al togado Gómez que le iba a vender la mitad y no como lo establece la sentencia, que a cada uno les tocó una tercera parte, eso no resulta cierto, en tanto de dicha situación no se tiene prueba alguna en el plenario, con la que se tenga certeza de ello, además si hubiese sido así tal venta se debía realizar después de que el abogado Gelvez hubiera adquirido la parte del predio mediante el pago de sus honorarios, y no en la misma escritura, teniéndose que los estipendios se causarían al concluir la gestión.

Ahora bien, esta Corporación resalta que si bien el objeto del proceso de pertenencia era obtener el predio denominado “*La Corbeta*”, la transacción realizada entre la parte demandada y la demandante dentro de dicho proceso, como consecuencia de ese acuerdo, recayendo tal situación en el terreno llamado “*El Limón*” al señor Victorino Manrique, es decir dicha conciliación fue consecuencia de lo tramitado dentro del proceso de pertenencia, por lo cual las dos cosas están directamente relacionadas, evidenciándose con la escritura pública No. 1198 de 2016 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Cúcuta, en la que el abogado

Gelvez Estevez aparece como comprador de una parte del lote denominado “*El Limón*”, destacando que debió esperar a que el quejoso recibiera en su totalidad el bien inmueble, para que este con posterioridad le entregara la parte que considerara como pago de la gestión o asesoría prestada por éste, además la transacción realizada entre la parte demandada y la demandante dentro de dicho proceso, la cual fue consecuencia de éste, fue entregarle una parte del terreno llamado “*El Limón*” al señor Victorino Manrique como parte del acuerdo al que llegaron las partes, es decir dicha conciliación fue consecuencia de lo tramitado dentro del proceso de pertenencia, por lo cual las dos cosas están directamente relacionadas.

Como **cuarto aspecto**, arguyó el representante judicial del abogado Gómez que en la formulación de cargos el *a quo* basó los mismos en lo afirmado por el quejoso, al referir que: “*ellos me aseguraron que recuperaría la finca EL LIMON, que le firmara unos documentos a JOAQUIN GELVES para que hiciera los papeles de ese predio*”, y que enmarcó el pliego de cargos contra los disciplinados por haber incurrido en la falta establecida en el artículo 34 literal g): “*Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales*”, resaltando que al observar el contenido de la falta, el disciplinado Gómez no fungió como abogado del quejoso, situación que el *a quo* registró en el fallo al indicar que no actuó formalmente en el proceso judicial, por ende no podía atribuírsele dicha responsabilidad

cuando no existió poder alguno para representar al quejoso, pues solamente fue designado como dependiente judicial.

Frente a este mismo punto el encartado Gelvez señaló que no se probó el haberle asegurado al quejoso recuperar la finca “EL LIMON”, además destacó que era una mentira que él le hiciera firmar unos documentos de ese predio, pues el inmueble objeto de la Litis fue el predio denominado “la Corbeta”, siendo el *“abogado JORGE ALEXANDER CHACON MORA, quien fungía como defensor de algunos demandados en el proceso de pertenencia, fue quien sostuvo que a VICTORINO se le propuso un arreglo conciliatorio y que para eso debería entregar el predio LA CORBETA, que fue objeto de la demanda, y del cual estuvo de acuerdo el señor VICTORINO MANRIQUE SILVA”*.

Por esto la falta endilgada del artículo 34 literal g), no guardaba congruencia con los medios probatorios allegados, pues el interés del quejoso era el predio rural denominado “la Corbeta”, diferente al predio que fue objeto de compraventa el cual se denomina “el Limón”, encontrando que el fallo de primera instancia señaló que en asocio con el otro abogado investigado adquirieron las dos terceras partes de la finca el Limón que le hubiera correspondido al Quejoso, lo cual no guardo congruencia con el contenido de la escritura pública No. 1198-2016 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, es decir este predio nunca fue objeto de la demanda de pertenencia, reiterando los recurrentes que no existía congruencia entre los cargos y la sentencia, así como con la prueba analizada.

La Sala frente a este punto recalca lo ya manifestado con anterioridad, donde se resaltó que en audiencia de pruebas y calificación provisional el día 14 de agosto de 2017, el abogado Gómez señaló haber asesorado al quejoso, pero dentro del proceso de autos interviniendo en la información que se requería para el trámite, y fue abogado sustituto, hasta el momento en que se realizó una transacción entre el abogado Chacón, el señor Victorino, el abogado Gelvez y los herederos, lo cual fue voluntario.

Igualmente en esa misma diligencia de la ratificación de la queja se tiene que este le entregó poderes a un togado, pero el encartado Iván subcontrató al abogado Estevez para iniciar un proceso sobre dos lotes, y que la queja la formuló contra los dos togados, toda vez que no fueron eficientes, ni leales haciendole promesas (fls. 45-73 y cd c.o.), por lo cual se tiene que el encartado Gómez si asesoró inicialmente al quejoso, incluso admitió ayudarle con la información dentro del proceso y ser abogado sustituto en el mismo, por esto el señor Victorino decidió interponer la denuncia contra los dos abogados por faltar a la lealtad con su cliente, sin hacer diferencia con ninguno de los dos.

Por lo anterior, se debe destacar que en Despacho Comisorio No. 38 diligenciado el 6 de septiembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, Norte de Santander, se recepcionó el testimonio de la señora Margarita Pineda García, quien señaló que su esposo el abogado Iván Gómez y el togado Joaquín Gelvez tienen una propiedad

en el terreno *“El Limón”*, enterándose de esto porque al disciplinado Gómez *“lo llamaron a decirle que le iban a dar un predio”*, y quien se lo iba a dar era el señor Victorino, y de este bien tienen Escritura Pública los dos encartados, sin embargo, después indicó que ellos obtuvieron el bien por medio de una compra a los familiares del señor Victorino, los cuales eran contraparte, pero no conoció el precio que pagó (fl. 92-115 y 2 cd's c.o.).

Se evidencia entonces, que existe una contradicción en dicho testimonio lo cual podría generar una situación de duda, sin embargo, la escritura pública No. 1198 de 2016 da certeza que los abogados José Iván Gómez y Joaquín Fernando Gelvez Estevez adquirieron una parte del predio *“El Limón”*, del cual recibió el señor Victorino Manrique una parte como consecuencia del pacto al cual llegaron las partes dentro del proceso de pertenencia, siendo adquirente de esos derechos y acciones del terreno, pues los disciplinados aparecen en dicho documento como adquirentes también, sin embargo cabe resaltar que para recibir honorarios debían esperar a que el quejoso tomara en su totalidad la parte del predio que le correspondía para que este posteriormente les pagara en especie según la labor realizada por ellos dentro del sumario y no atribuirse parte de lo que le correspondía al denunciante de manera directa, así las cosas, se evidencia que los señores Gómez y Gelvez si recibieron parte del predio denominado *“El Limón”*, por lo cual se configura la falta endilgada, toda vez que recibieron parte del terreno, del cual el señor Victorino tenía derechos y acciones, como consecuencia del proceso de pertenencia, además con la declaración mencionada con anterioridad,

de la señora Margarita Pineda García, se constata que no existe uniformidad en la forma de adquisición de ese predio.

Por lo anterior, esta Sala encuentra que la formulación de cargos no se dio por el acuerdo al que llegaron las partes dentro del proceso de pertenencia, sino por el hecho de que los dos togados tomaron parte de los derechos y acciones que le pertenecían al quejoso, situación que se evidencia en la audiencia de pruebas y calificación del día 1 de junio de 2018, en donde el *a quo* señaló que consideraba el despacho objetivamente que los profesionales del derecho *“en principio no podían haber fungido o aparecido como adquirentes o compradores el inmueble relacionado con el adelantamiento del proceso y para el cual había conferido poder al abogado Joaquín Fernando Gelvez Estevez el señor Victorino Manrique”*.

En suma, los disciplinados incurrieron en la falta descrita en el artículo 34 literal g) de manera *“intencional”*, pues a pesar de haber afirmado que no recibieron honorarios en términos económicos directamente, si obtuvieron *“interés del que le correspondía al señor Manrique sobre el predio para el cual inicialmente le otorgó poder al doctor Gelvez”* (fls. 219-231 c.o.), así las cosas, se tiene que la formulación fue por el hecho de haber tenido parte del interés que le correspondía a su cliente.

En **quinto lugar**, destacó el investigado Gelvez que no obraba prueba en el plenario que los cargos imputados fueran a título o de culpa, esto según lo contenido en el artículo 21 de la Ley 1123 del 2007. Igualmente,

señaló que el Código General del Proceso en su artículo 281 inciso segundo prevé: *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*, y agregó lo establecido en el artículo 164 de la misma codificación, el cual reza: *“Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, lo cual para el recurrente no se evidenció en el plenario pues no se valoraron las pruebas aportadas a esta investigación en los momentos procesales oportunos.

Esta Corporación indica frente a este punto, tanto en la formulación de cargos como en el fallo se evidencia que la falta se imputó a título de dolo, al indicar el *a quo* que de las pruebas allegadas se tenía que los encartados firmaron conscientemente y voluntariamente la escritura pública No. 1198 de 2016, por lo cual tal elemento descrito en el artículo 21 del C.D.A si se cumple, al tenerse certeza que los abogados sabían que esos derechos eran de su cliente, sin embargo los dos togados se hicieron parte en la transacción alegando honorarios, pues la presunta compraventa quedo rebatida en este disciplinario, con lo cual la decisión de Primera Instancia se fundamentó en las pruebas allegadas al plenario, valoradas de conformidad con su pertinencia, utilidad y conducencia dentro de la presente investigación disciplinaria que culminó con sentencia sancionatoria.

Por lo anterior, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

Judicatura de Norte de Santander, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual sancionó con SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTÉVEZ, y SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, como autores responsables de la falta prevista en el artículo 34 literal g) de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual sancionó con SUSPENSIÓN DE TRES (3) AÑOS en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOAQUÍN FERNANDO GELVEZ ESTÉVEZ, y SUSPENSIÓN DE DIECIOCHO (18) MESES en el ejercicio de la profesión y MULTA DE ONCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al abogado JOSÉ IVÁN GÓMEZ GÓMEZ, como autores responsables de la falta prevista en el artículo

34 literal g) de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar, notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

